

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: No. 110014003009**2022 423** 01

Toda vez que las pruebas recaudadas al interior del proceso se consideran suficientes para emitir decisión de fondo, y dada la presencia de los presupuestos procesales, se profiere sentencia.

### ANTECEDENTES

1. Isaura Guevara Contreras reclamó de Martha Lucia Cruz Quiroga el pago de la suma de \$500´000.000,00 por concepto de capital, junto con los intereses de plazo y moratorios contenidos en tres (3) letras de cambio, que dijo aportar como base de la ejecución.

2. El Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, libró mandamiento de pago en la forma pedida, el 21 de septiembre de 2020, y una vez notificada la demandada, ésta formuló las excepciones que denominó “suscripción de los títulos valores por parte de la demandada sin contraprestación alguna”, “entrega de los títulos valores al beneficiario sin la intención de hacerlos negociables por no recibir contraprestación relacionada”, “ausencia de causa y objeto lícito en la obligación contenida en los títulos valores”, y “falsedad en los títulos valores en las fechas de otorgamiento”.

3. En audiencia del 23 de agosto de 2021, el Juzgado de conocimiento, previo el adelantamiento de las etapas del artículo 372 del Código General del Proceso, el decreto y practica de algunas pruebas, profirió la siguiente decisión:

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el mandamiento de pago decretado en este asunto el 21 de septiembre de 2020 ante la inexistencia del título al momento de la presentación de la demanda requisito esencial para librar la orden de apremio.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso.

**TERCERO: IMPONER** sanción al **Dr. Rafael Eduardo Veloza Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.123.406 de Bogotá y T.P. 27.433 C.S.J., multa de veinte (20) smlmv conforme lo dispone el art. 871 del C.G.P., igualmente, se dispone compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para que sea investigada la conducta del mentado profesional del derecho, por las posibles faltas a su ética profesional.

**CUARTO: CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte demandante y en favor de la parte demandada, para tal efecto se tienen como agencias en derecho la suma de **\$17.500.000,00**, los cuales deben ser pagados de manera solidaria entre la parte demandante y su apoderado.

4. Apelada esa determinación, el H. Tribunal Superior del D.J. de esta ciudad, mediante proveído calendado a 12 de octubre de 2021, INADMITIÓ el recurso de apelación interpuesto para que en su lugar se profiriera decisión de fondo y finiquitara la instancia.

## CONSIDERACIONES

1. Prevé el artículo 422 del Código General del Proceso que podrán “demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”. Por ello, la doctrina y la jurisprudencia han señalado insistentemente que el proceso ejecutivo se caracteriza por la existencia de un derecho cierto y determinado perseguido en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se pretende su ejecución, por lo que le es prohibido al juez o a las partes otorgar mérito ejecutivo a los documentos que no satisfacen los requisitos que perentoriamente exige el artículo en cita.

Así, a esta juzgadora le compete, de oficio, verificar la existencia del título ejecutivo aportado como báculo de la ejecución, el cual cumpla las perentorias exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P. no solo al momento del proferimiento del auto de apremio, sino, además, al decidir la instancia, actuar previsto por la H. Corte Suprema de Justicia en sendos pronunciamientos, y específicamente, en la sentencia STC-3298-2019 M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA al indicar: “(...) *De éste modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con este preciso tópico, al título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio*

*impartida cuando la misma es de este modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relevante al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem(...)"(subraya ajena al texto).*

En esa medida y siguiendo la línea jurisprudencial trazada por el alto tribunal, a hoy, es pacífico admitir que, tanto en primera, como en segunda instancia, es obligatorio para el Juez, verificar, -aún si el demandado no discutió los requisitos del título dentro de la oportunidad procesal- que el documento sea idóneo o suficiente tanto para adelantar la ejecución, como para continuarla.

**2.** La exigencia de los requisitos comunes (art. 621 del C. de Co.) o especiales (art. 673 del C. de Co) de los títulos valores tiene fundamento en el artículo 619 *ibidem*, en virtud del cual estos "...son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora", pues quien "lo posea" conforme a la ley de circulación se considera "tenedor legítimo" (art. 647) y por lo mismo, se encuentra habilitado para ejercer la acción cambiaria que de él emana, en cualquiera de las hipótesis previstas en el art. 780 ib., previa su exhibición (art. 624).

Significa lo anterior que, para iniciar la ejecución debe aportársele al Juez un documento que provenga del deudor con la totalidad de los requisitos de suficiencia (expreso, claro y exigible), con la totalidad de los requisitos del título-valor que se ejecuta (letra, pagaré, factura cambiaria, entre otros) y que el demandante sea tenedor y legítimo del mismo. De lo contrario, no existirá título completo.

**3.** Esas consideraciones para precisar, justamente, que en este asunto, se echa de menos el título base del recaudo ejecutivo, situación que impide continuar con la ejecución incoada por la señora Guevara Contreras quién no presentó los títulos -letras de cambio- que soportaban la ejecución pretendida contra Martha Lucia Cruz Quiroga.

Así quedó probado dentro de la actuación con los testimonios de Lizeth López Ramírez, quien asintió en su declaración que dentro de los documentos que fueron presentados y anexados con la primer demanda que se radicó y correspondió al Juzgado 4 Civil del Circuito, se encontraban los títulos valores; sin embargo, se percataron de su pérdida (agosto de 2020, aproximadamente) cuando aquél juzgado requirió que las letras se presentaran en original, razón por la cual se formuló la denuncia ante las autoridades de Policía y se inició proceso de cancelación y reposición de título valor. Y ante la pregunta del Juzgado de ¿cuándo fueron encontrados esos documentos? dijo que, aproximadamente un mes después de su retiro de

la oficina que fue en el mes de septiembre de 2020 (min: 6:30 y siguientes, archivo 66).

Esos hechos fueron corroborados por Camila Andrea Ahumada Rey, quien laboró con el apoderado demandante desde el 4 de septiembre al 2 de diciembre de 2020, y quien precisó que las letras de cambio soporte del proceso se habían “extraviado” y fueron encontradas en la oficina del abogado demandante hacia el mes de septiembre de 2020, con posterioridad a la presentación del proceso, pues puntualmente frente a la pregunta del Juez, contestó que “ya estaba cursando el proceso ejecutivo” (minuto 47:40). Así mismo, atestó que ante el Juzgado 38 civil municipal se adelantó el proceso de cancelación y reposición de título valor (minuto 41:00 y siguientes, archivo 66).

También el apoderado demandante dio cuenta de esos hechos y, en especial de la pérdida de los títulos pues no fueron encontrados cuando el Juzgado 4 Civil del Circuito requirió su aportación; admitió la búsqueda de los documentos con resultado negativo; e incluso dio cuenta la formulación de demanda de cancelación y reposición de título valor, sin ser claro, ni transparente frente a la fecha exacta en que fueron encontrados.

El análisis de esas pruebas ponen de presente entonces que con el libelo demandatorio, solo se presentó fotocopia de los títulos, circunstancia que impide continuar con la ejecución, no solo por la probada inexistencia del original de los mismos para cuando se formuló la demanda que aquí cursa, sino además porque al tenor del 282 del C.G.P., “en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia...” y probada como está la inexistencia de título para adelantar la ejecución, se insiste, el presente proceso, no puede continuar.

Desde luego que obviar una situación como la aquí advertida, sería admitir que la virtualidad soslaye normas de orden sustancial y procesal.

4. Por último, y entendida la temeridad como actuar con imprudencia y/o sin fundamento, razón o motivo, se impone compulsar copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para que se investigue la conducta del abogado Rafael Eduardo Veloza Rodríguez con ocasión a los hechos acaecidos dentro de esta actuación.

## DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR LA CONTINUIDAD de la ejecución por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Declarar la terminación del presente proceso.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los correspondientes oficios previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes.

**CUARTO:** Condenar al ejecutante al pago de las costas y perjuicios que haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. Líquidense las primeras incluyendo como agencias en derecho la suma de \$7'500.000,00 M/cte.

**QUINTO:** Compúlsense copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para que se investigue la conducta del abogado Rafael Eduardo Veloza Rodríguez con ocasión a los hechos acaecidos dentro de esta actuación. Oficiése incluyendo la totalidad de los datos correspondientes al mencionado profesional.

NOTIFIQUESE (3)

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2022-00423-00

Atendiendo las actuaciones surtidas en el líbello, este despacho,

**Dispone:**

**Primero.-** Sobre la petición de nulidad –archivo digital 102 – las partes deberán estarse a lo resuelto en proveído de esta misma calenda.

**Segundo.-** Al margen de lo expuesto frente a la nulidad resuelta, atendiendo la orden de emitir sentencia por el *Ad-quem* y por considerarse que las pruebas que fueron recaudadas por el Juzgado 43 Civil del Circuito son suficientes para emitir la decisión de fondo, amén de la perentoriedad del artículo 278 del CGP en virtud del cual “en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada”, es evidente que no se hacía necesario convocar a audiencia, como se hizo, razón por la que se declara sin valor ni efecto el numeral 3 del proveído calendado a 17 de febrero del año en curso.

**Tercero.-** Agréguese en autos y póngase en conocimiento de las partes las letras de cambio físicas que fueron remitidas por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá a esta oficina judicial, hasta el 10 de agosto hogaño.

**Cuarto.-** Frente a la solicitud contenida en el archivo digital 114, se dispone que por secretaria se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 121 del CGP, informándole sobre la recepción del expediente proveniente del Juzgado 43 Civil del Circuito, sobre la emisión de la sentencia en esta misma fecha, y la imposibilidad de emitir decisión de fondo en fecha anterior.

**NOTIFÍQUESE (3)**

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

**RADICADO: 11001-40-03-044-2022-00423-00 –NULIDAD–**

Surtido el trámite correspondiente, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad que formuló el demandado, amparada en la causal de nulidad prevista en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

Dada la trascendencia que tiene el cumplimiento del principio del Debido Proceso, ha establecido el legislador como causal de nulidad insaneable<sup>1</sup> cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, con ello se pretende así procurar el mayor rigor en la actuación procesal, garantizando los derechos de las partes y aquellas prerrogativas que concede que concede la doble instancia.

Para el caso de marras tenemos que según la decisión emitida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá el pasado 12 de octubre de 2.021 –archivo digital 01 cuaderno tribunal- *“se INADMITE el recurso interpuesto por la demandante, en orden a que el juzgador, tras dejar sin efecto su auto, proceda a corregir el error expidiendo su decisión como sentencia”*. Esta orden obedeció a que el homólogo Juzgado 43 Civil del Circuito, en el desarrollo de la audiencia de que tratan los postulados 372 y 373 del Estatuto Procesal, revocó el mandamiento de pago proferido, en lugar de emitir decisión de fondo.

Ahora, al hacer una revisión del desarrollo de la citada audiencia y lo allí resuelto tenemos que en la etapa procesal del **Decreto y Práctica de pruebas** se decretaron los testimonios solicitados por las partes –folio 02 archivo digital 68-, empero en el desarrollo de la misma sólo se recibieron aquellos peticionados por la parte demandante –Lizeth López Ramírez y Camila Ahumada Rey- y con base en éstas fue que el Juez de instancia tomó la decisión que fue objeto de censura, pero nada se dijo sobre aquella prueba testimonial que ya había sido decretada.

Es por esta razón que mediante proveído de calenda 17 de febrero hogaño pese a que debió hacerse con el auto que avocó conocimiento del proceso el 11 de octubre de 2.022 acorde con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P.-, se realizó toda aquella actuación y se tomaron todas aquellas determinaciones *buscando seguir la continuidad procesal* que fue interrumpida con la providencia que se declaró sin valor ni efecto en el ordinal primero de la decisión que se busca nulificar.

Por las razones anteriormente expuestas y sin mayores consideraciones no entiende este estrado que se haya incurrido en nulidad alguna, por cuanto las

---

<sup>1</sup> Parágrafo postulado 136 del Rituario Procesal.

decisiones aquí emitidas **NO** van en contra de la decisión que emitió el Superior Jerárquico, quien nada dijo sobre aquella prueba testimonial que fue decretada y no practicada por quien inició la audiencia de que tratan los cánones 372 y 373 del C.G.P. y sobre la cual este despacho debía pronunciarse con la convocatoria realizada en la decisión atacada.

**RESUELVE:**

**DENEGAR LA NULIDAD** invocada, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE (3)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ**